RESOLUCIÓN de 8 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada del proyecto de instalaciones de tratamiento asociadas a una explotación minera de caliza y pizarra, promovido por AG Cementos Balboa, SA, en Alconera (Badajoz). (2018062832)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14 de julio de 2016 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la instalaciones de tratamiento asociadas a una explotación minera de caliza y pizarra, promovido por AG Cementos Balboa, SA, en Alconera (Badajoz) con CIF: A-6295547.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 2.1 del anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a instalaciones de tratamiento asociadas a explotaciones mineras con una capacidad de tratamiento de productos minerales superior a 200.000 toneladas/año o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 metros de un núcleo de población.

Tercero. Las instalaciones se ubican en el término municipal de Alconera (Badajoz). Las coordenadas de los centros de las plantas de tratamiento de caliza y de pizarra son las siguientes (ETRS1989-UTM, son 29N):

	X	Y
Centro planta tratamiento de calizas	718.780	4.255.785
Centro planta de tratamiento de pizarra	719.203	4.255.426

Cuarto. Mediante escrito de 4 de agosto de 2016, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de Alconera copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.

Asimismo, en el mismo escrito, la DGMA solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

Con fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 27 de enero de 2017 el Ayuntamiento de Alconera remitió: a) alegación de León Fernández Vázquez de 18 de noviembre de 2016 e informe del Ayuntamiento de Alconera de 24 de enero de 2017, que dice: "... por tanto, por lo anteriormente expuesto, este servicio técnico considera que se procede la desestimación de esta alegación, por tratarse de una actividad ya existente en trámite de AAU, que cuenta con Resolución Favorable de la Dirección General de Medio Ambiente con sus medidas correctoras presentes en la Declaración de Impacto Ambiental"; y b) informe del Arquitecto Técnico de la OGUVAT de la Mancomunidad Río Bodión de 31 de agosto de 2016, que dice "... de lo expresado anteriormente se deduce que el proyecto es compatible con el planeamiento urbanístico de Alconera".

Quinto. El Órgano ambiental publicó anuncio de fecha 4 de agosto de 2016 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin que se haya recibido alegación alguna.

Sexto. Con fecha de 15 de junio de 2018, el Director General de Medio Ambiente informó la modificación del proyecto "concesión de explotación Santa Bárbara n.º 12.323", cuyo promotor es AG Cementos Balboa, SA, en el término municipal de Alconera (Badajoz). Este informe se adjunta en el anexo III de la presente resolución.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril y, al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 15 de octubre de 2018 a AG Cementos Balboa SA, al Ayuntamiento de Alconera, a León Fernández Vázquez y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible que forman parte del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Medio Ambiente es el Órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 2.1 del anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a instalaciones de tratamiento asociadas a explotaciones mineras con una capacidad de tratamiento de productos minerales superior a 200.000 toneladas/año o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 metros de un núcleo de población.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la presente ley.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de AG Cementos Balboa, SA, para instalaciones de tratamiento asociadas a una explotación minera de caliza y pizarra en Alconera (Badajoz), dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 2.1 del anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a la instalaciones de tratamiento asociadas a una explotación minera de caliza y pizarra, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAUN16/159.

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD MÁX. PREVISTA (kg/año)
Aceite usado no clorado	Residuos de aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 05*	1700
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Filtros diversos	15 02 02*	30

^(*) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER	CANTIDAD PREVISTA (kg/año)
Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02	Mangas proceso filtrado	15 02 03	500

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER	CANTIDAD PREVISTA (kg/año)
Papel y cartón	Mantenimiento (desembalado de equipos y piezas)	20 01 01	52
Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37	Mantenimiento (desembalado de equipos y piezas)	20 01 38	24
Plásticos	Mantenimiento (desembalado de equipos y piezas)	20 01 39	32

- 3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en este informe, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial.
- 4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. La DGMA procederá entonces a la inscripción de la instalación industrial en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.
- 5. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
 - a) Respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el artículo 102 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- b) Respecto a la gestión de residuos peligrosos, además, en el artículo 110 de la Ley 5/2010 y en la Sección II del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Asimismo, para la gestión de aceites usados, lo establecido por el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.
- 6. Los residuos producidos deberán almacenarse conforme a lo establecido en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
 - a. Respecto a residuos en general, artículo 18 de la Ley 22/2011.
 - b. Respecto a residuos peligrosos, además, artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988.
 - c. En el caso de los aceites usados, el artículo 5 del Real Decreto 679/2006.
 - b Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera
- 1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental unificada por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de los focos 1 y 2, según numeración del apartado b.2, cumplirán los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 15259:2008 compatibles con los indicados en la Orden de 18 de octubre de 1976.

2. El complejo industrial consta de 11 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Fo	Foco de emisión Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero			FOCO de emisión			Combustible o producto	Proceso		
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	С	D	asociado	asociado	
1	Filtros de mangas 1 instalados en el proceso de trituración y cribado	В	04 06 16 01	X		X		Caliza	Trituración y cribado de caliza	
2	Filtros de mangas 2 instalados en el proceso de trituración y cribado	В	04 06 16 01	X		X		Caliza	Trituración y cribado de caliza	
3	Filtros de mangas 3 instalados en el proceso de trituración y cribado	В	04 06 16 01	X		x		Caliza	Trituración y cribado de caliza	
4	Filtros de mangas 4 instalados en el proceso de trituración y cribado	В	04 06 16 01	x		X		Caliza	Trituración y cribado de caliza	
5	Filtros de mangas 5 instalados en el proceso de trituración y cribado	В	04 06 16 01	X		X		Caliza	Trituración y cribado de caliza	

Fo	Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero			Combustible o producto	Proceso			
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	С	D	asociado	asociado	
6	Filtros de mangas 6 instalados en el proceso de trituración y cribado	В	04 06 16 01	х		х		Caliza	Trituración y cribado de caliza	
7	Filtros de mangas 7 instalados en el proceso de trituración y cribado	В	04 06 16 01	X		X		Pizarra	Trituración y cribado de pizarra	
8	Filtros de mangas 8 instalados en el proceso de trituración y cribado	В	04 06 16 01	X		X		Pizarra	Trituración y cribado de pizarra	
9	Filtros de mangas 9 instalados en el proceso de trituración y cribado	В	04 06 16 01	х		х		Pizarra	Trituración y cribado de pizarra	
10	Cintas transportadoras de la materia prima asociada al proceso productivo	В	01 01 03 04	X		X		Caliza y Pizarra	Transporte de materia prima	
11	Tolvas de carga/ descarga de camiones	В	01 01 03 04	х			Х	Caliza y Pizarra	Transporte de materia prima	

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

3. Para todos los focos de emisión, dada su naturaleza y la imposibilidad de realizar mediciones normalizadas de las emisiones procedentes de los mismos, se sustituye el establecimiento de valores límite de emisión de contaminantes en los focos por las medidas técnicas contempladas en el siguiente punto.

Para estos focos, se adoptarán las siguientes medidas correctoras:

FOCO N.º	MEDIDA CORRECTORA ASOCIADA
1-9	Filtro de mangas o ciclón y sistema de aspiración que reincorpore el material particulado al proceso productivo
10	Las cintas transportadoras estarán cubiertas con objeto de impedir la dispersión del material particulado
	Las tolvas de carga/descarga deberá estar cubierta mediante cobertizo con cerramientos laterales y cerrado mediante trampilla o compuerta basculante que se acoplará al vehículo.
11	Se colocará una lámina de PVC en el frontal del cobertizo de forma que cubra la trampilla o lateral de descarga del basculante en el momento de realizar esta operación
	Es recomendable la implementación de un sistema de captación de polvo activo mediante un ciclón o filtro de mangas para la captación y filtrado de las partículas en suspensión

- 4. Se deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las emisiones contaminantes a la atmósfera del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
 - c Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico
- En la instalación industrial se segregarán los siguiente flujos de aguas residuales: aguas residuales procedentes de 2 aseos en las zonas de cada planta de tratamiento y otro en la portería de la entrada.
- 2. Las aguas generadas en los aseos se dirigirán a una fosa estanca debidamente dimensionadas cuyo contenido se gestionará como residuo por gestor autorizado.

- d Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación
- 1. A continuación se muestra la identificación de fuentes sonoras de la actividad recogida en el proyecto básico aportado por el titular de la actividad:

IDENTIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES						
N.º DENOMINACIÓN NIVEL DE EMISIÓN						
1	Molienda	91,3 dB(A)				
2	Tolvas	90,6 dB(A)				

- No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- 3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
 - e Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

Condiciones generales:

- La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones deberá ser autorizada previamente.
- 2. A las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Condiciones técnicas:

Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad.

- 3. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:
 - a) El diseño de las luminarias será aquel que el flujo hemisférico superior instalado (FHSinst), la iluminancia, la intensidad luminosa, la luminancia y el incremento del nivel de contraste será inferior a los valores máximos permitidos en función de la zona en la que se ubique la instalación conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.
 - b) El factor de mantenimiento y factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITCEA-01.
 - c) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50% a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.
 - d) Del mismo modo se recomienda contar con detectores de presencia y con sistema de encendido y apagado a que se adapte a las necesidades de luminosidad.
 - e) Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de la luz cálida. En concreto para las zonas con contornos o paisajes oscuros, con buena calidad de oscuridad de la noche, se utilizaran lámparas de vapor de sodio, y cuando esto no resulte posible se procederá a filtrar la radiación de longitudes de onda inferiores a 440 nm.
 - f Plan de ejecución y acta de puesta en servicio
- 1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de 1 año, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
- 2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifi-

que que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.

- 3. Tras la solicitud del inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad.
- 4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
- 5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado segundo deberá acompañarse de:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
 - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
 - c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de contaminación lumínica establecido en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, de reglamentación de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.
 - d) Licencia de obra.
- 6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.
 - g Vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente y, en su caso, de la calidad del medio ambiente potencialmente afectado
- Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar del orden de prioridad indicado en párrafo anterior, las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los autocontroles de cualquier foco y durante los controles

- externos del foco 4, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...
- Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
- 3. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos:

- 4. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
- 5. Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
- 6. El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
- 7. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
- 8. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
- 9. El titular de la instalación deberá realizar cada año la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGMA copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior. Toda esta documentación se presentará antes del 1 de marzo de cada año.

10. Conforme a lo establecido en el artículo 17.6 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro año, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).

Contaminación atmosférica:

11. Los controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU será suplidos por la innatación de las MTD descritas en el apartado correspondiente. No obstante deberá dar cumplimiento a la normativa de calidad del aire

Ruidos:

- 12. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.
- 13. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:
 - a) Justo antes de cada renovación de la AAU.
 - b) Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
- 14. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.
- 15. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.
 - h Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas, fallos de funcionamiento o afección a la calidad ambiental:

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera o de ruidos al medio ambiente o de incumplimiento de los requisitos establecidos en esta resolución en relación a estas emisiones, el titular de la instalación industrial deberá:

- Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
- Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
- En caso de no cumplirse los VLE a la atmósfera, además, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, seis determinaciones, de una hora de duración cada una, de los niveles de emisión.
- 2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

- 3. En el cierre definitivo de la actividad, el titular de la AAU deberá presentar, con carácter previo al inicio de la fase de desmantelamiento, un plan que recoja medidas de seguridad, higiene y ambientales a aplicar en dicha fase; plan que habrá de ser aprobado por la DGMA para su ejecución. Entre otras medidas, deberán garantizar una adecuada gestión de los residuos generados, y la retirada de sustancias peligrosas (aceites, combustibles,...); conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.
- 4. El condicionado indicado anteriormente se emite sin perjuicio del cumplimiento de cualquier normativa que le sea de aplicación al desarrollo de la actividad.

- i - Prescripciones finales

- La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
- El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según la Ley 16/2015, de 23 de abril, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.

- 4. La cantera de pizarra y caliza no es objeto de esta AAU, dicha actividad está sujeta a lo establecido en la evaluación de impacto ambiental y sus modificaciones efectuadas en su momento.
- 5. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
- 6. Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 8 de noviembre de 2018.

El Director General de Medio Ambiente, PEDRO MUÑOZ BARCO

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

— Actividad:

Instalaciones para el tratamiento asociadas a la cantera de caliza y pizarra, promovida por AG Cementos Balboa SA. La producción media anual estimada es de 618.198 toneladas de caliza y 75.045 toneladas de pizarra.

La cantera de pizarra y caliza no es objeto de esta AAU, dicha actividad está sujeta al condicionado ambiental establecido en la Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones efectuadas en su momento.

— Ubicación:

Las instalaciones se ubican en el término municipal de Alconera (Badajoz). Las coordenadas de los centros de las plantas de tratamiento de caliza y de pizarra son las siguientes (ETRS1989-UTM, son 29N):

	X	Y
Centro planta tratamiento de calizas	718.780	4.255.785
Centro planta de tratamiento de pizarra	719.203	4.255.426

— Categoría Ley 16/2015:

Categoría 2.1 del anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a instalaciones de tratamiento asociadas a explotaciones mineras con una capacidad de tratamiento de productos minerales superior a 200.000 toneladas/año o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 metros de un núcleo de población.

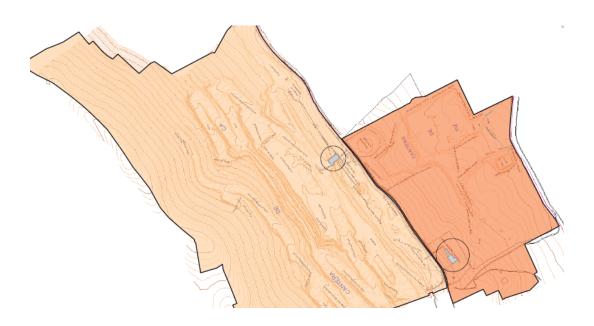
— Infraestructuras y equipos:

- Planta de trituración de caliza.
- Planta de trituración de pizarra.
- Zonas de almacenamiento. Silo de almacenamiento de caliza de 1500 toneladas de capacidad. Silo de almacenamiento de caliza-filler de 300 toneladas de capacidad. Silo de almacenamiento de pizarra de 600 toneladas de capacidad.

- Accesos y servicios generales. Vallado perimetral; pistas acondicionadas para el transporte. Balsa de escorrentía situada en zona de explotación para posterior uso de riego de viales.
- Dependencias auxiliares.2 depósitos de gasoil de 5 y 30 m³, respectivamente.
- Equipos de la planta de caliza: tolva de carga sobre alimentador de 85 m³ de capacidad, trituradora primaria de impactos PSP de 900-1400 toneladas/hora de capacidad.
- Equipos de la planta de pizarra: tolva de carga sobre alimentador de 80 m³ de capacidad, trituradora primaria de impactos PSP de 300-550 toneladas/hora de capacidad.

ANEXO II

PLANO PLANTA



ANEXO III

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

INFORME DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO "CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN SANTA BÁRBARA Nº 12.323", CUYO PROMOTOR ES AG. CEMENTOS BALBOA S.A., EN EL TÉRMINO MUNICIPAL ALCONERA (BADAJOZ) 1A17/1860.

Visto el informe técnico de fecha 15 de junio de 2018, a propuesta de la Jefa de Servicio de Protección Ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 5 del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, se determina que no es preciso someter a nueva evaluación de impacto ambiental el proyecto CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN "SANTA BÁRBARA" Nº 12.323, según lo establecido en el artículo 89 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por no ser previsible que tenga efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto original dispone de Declaración de Impacto Ambiental favorable, mediante Resolución de 7 de septiembre de 2004, de la Dirección General de Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial de Extremadura n.º 109, de 18 de septiembre de 2004 (IA04/0796). El promotor es A.G. CEMENTOS BALBOA S.A. y se localiza en las 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17 y 141, del polígono 2 del Catastro de Alconera (Badajoz). El proyecto pretende la obtención de materias primas para suministrar en la fabricación de cemento, concretamente el recurso minero a explotar corresponde a las pizarras de la Formación Tentudía de la Unidad de Alconera. Se incluye además una planta para el tratamiento del material, las infraestructuras necesarias para este tratamiento serán: tolva de alimentación, molino, conjunto de estructura y calderería, cintas transportadoras, y silo de almacenamiento, (que conlleva la construcción de ciertos elementos estructurales, sobre los que se apoyará aquélla, explanaciones, caseta de control y cerramiento, etc). Actualmente todos estos elementos están montados y en funcionamiento.

Esta modificación consiste en incluir dentro de la superficie de la Concesión de Explotación las parcelas 16, 18 y 19, del polígono 2 del Catastro de Alconera (Badajoz). Estas parcelas son colindantes con las originalmente incluidas en el proyecto que se sometió a evaluación de impacto ambiental.

Analizada la documentación que constituye el expediente y recabado el informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se considera que no es previsible que tenga efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se cumplan las medidas contempladas en el condicionado ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental favorable (DOE n.º 109, de 18 de septiembre de 2004), especialmente lo relativo a:

- El mantenimiento de los valores vegetales; traslado de flora amenazada (orquídeas) previamente a cualquier remoción del suelo y respeto y refuerzo del arbolado autóctono mediante la plantación de 15 nuevos ejemplares por cada uno de los que sean afectados. El promotor continuará elaborando y presentando los informes de seguimiento de los trabajos en la finca experimental.
- Maximizar la integración paisajística y ambiental de las actuaciones.
- Controlar por todos los medios la emisión e inmisión de ruidos, polvo y partículas, así como gases o substancias contaminantes, tóxicas o peligrosas de todo tipo. No se deberían dejar abandonados en el medio o verter cualquier clase de residuo, que debería ser gestionado según su normativa especifica en virtud de su clasificación.

Mérida, a 15 de junio de 2018 DE EXT**OR DIRECTOR GENERAL**

DE MEDIO AMBIENTE

Fdo. Pedro Muñoz Barco